



FECHA 22/7/21 HORA 9:35
RECIBIDO POR Juana Jiménez

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS RECIÉN NACIDOS EN LAS INSTITUCIONES HOSPITALARIAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución Dominicana en su Art.8 expresa lo siguiente. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, perfeccionando de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar y los derechos de todos y todas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es un deber del Estado velar por el fiel cumplimiento de la "Declaración de los Derechos de los Niños", promulgada el 20 de noviembre del 1959, que reconoció la importancia de asegurar la felicidad de la niñez y la riqueza que constituyen los niños y jóvenes como futuros líderes de nuestra sociedad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es un hecho lamentable el que los hospitales públicos y las clínicas privadas no cuenten con un sistema de protección y de una seguridad eficaz en las áreas de pediatría. Lo que ha reflejado durante los últimos años una serie de secuestros y robos de niños y niñas recién nacidos en las instituciones hospitalarias de la República Dominicana;

CONSIDERANDO CUARTO: Que no es posible que un hecho tan alarmante y preocupante para toda la sociedad dominicana, no se le haya dado las prioridades necesarias, permitiendo que este tipo de delito se continúen realizando en los diferentes hospitales públicos y clínicas de la República Dominicana;

CONSIDERANDO QUINTO: Que a pesar de que el código procesal penal condena el delito de secuestro y robo de personas, las autoridades no han aunado esfuerzo para frenar este tipo de delito.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Declaración de los Derechos de la Niñez, del 20 de noviembre del 1959 de la Naciones Unidas;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

VISTO: El Código del Menor de la República Dominicana. Art. 2, 74, 158;

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana;

VISTO: El reglamento Interno del Senado.

HA DADO LA SIGUENTE LEY

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1- Objeto. Esta Ley tiene por objeto aumentar la seguridad de los hospitales públicos y clínicas privadas en las áreas de pediatría, con el fin de evitar los secuestros y robos de niños y niñas recién nacidos en República Dominicana.

Artículo 2- Deber del Estado. Se declara que es política pública del Gobierno Dominicano garantizar la seguridad, la integridad física y el mejor bienestar emocional de todos los niños para lograr su pleno desarrollo integral. La protección y seguridad de los niños y niñas constituye un interés apremiante del Estado por lo que es imperativo desarrollar todas aquellas medidas y estrategias dirigidas a prevenir la comisión de los delitos de secuestro y robo de niños y niñas en las instituciones hospitalarias y en las clínicas privadas, que brindan servicios médicos a través de unidades especializadas como son las salas de recién nacidos, áreas de obstetricia y departamentos de pediatría.

Párrafo I. El Gobierno Dominicano en su ineludible compromiso con la seguridad de nuestros niños y niñas promoverá las iniciativas que deberán ser adoptadas por las instituciones hospitalarias para desarrollar normas, sistemas y procedimientos de seguridad con el fin de prevenir el secuestro y robo de nuestros niños. La implantación de medidas de seguridad y el uso de sistemas tecnológicos para la prevención de estos delitos será de carácter mandatorio para las instituciones hospitalarias. De igual modo, dichas instituciones adoptarán procedimientos específicos para



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

garantizar la identificación con certeza y confiabilidad de los niños y niñas nacidos en las mismas, salvaguardando el derecho a la privacidad de los niños y la familia.

Párrafo II. A fin de hacer cumplir esta política pública de manera consecuente se promoverá el aunar los recursos, las iniciativas y los programas de la seguridad y protección entre el sector público y privado.

Artículo 3- Definiciones. Con el fin de evitar ambigüedades que puedan entorpecer la correcta interpretación de la presente ley se precisan las siguientes definiciones:

- **Ministerio de Salud Pública:** es el ente rector del Sistema Nacional de Salud responsable de garantizar el derecho a la salud de los habitantes del país y su acceso equitativo a servicios integrados e integrales de salud. Estado: es el Gobierno Dominicano.
- **Instituciones Hospitalarias:** son establecimientos destinados para la atención y asistencia a enfermos por medio de personal médico, enfermería, personal auxiliar y de servicios técnicos durante 24 horas, 365 días del año y disponiendo de tecnología, aparatología, instrumental y farmacología adecuadas. Estos pueden ser Públicos y Privados.
- **Secuestro:** es un delito que consiste en privar de la libertad de forma ilícita a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, con el objetivo de obtener un rescate o el cumplimiento de otras exigencias en perjuicio del o los secuestrados o de terceros
- **Robo:** el Código Penal nos define el robo en su Art. 379, como: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo".
- **Unidades Especializadas.** son las salas de recién nacidos, las unidades de cuidado intensivo neonatal, áreas de obstetricia y departamentos de pediatría.

CAPITULO II

SECCIÓN I

DE LA FACULTADES Y DEBERES DEL MINISTERIO DE SALUD



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 4- Facultades del Ministerio de Salud Pública. El Ministro tendrá los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

- 1.- Será el funcionario responsable del cumplimiento cabal de las políticas públicas y privadas enunciadas en esta Ley.
- 2.- Será el encargado de crear los indicadores que regirán los procedimientos y las medidas de seguridad que adoptarán las instituciones hospitalarias públicas y privadas con unidades especial de salas de recién nacidos, áreas de obstetricia y departamentos de pediatría para cumplir con los siguientes propósitos: a) prevenir el secuestro o robo de pacientes recién nacidos; b) asistir en la identificación de niños y niñas desaparecidos, mediante métodos que garanticen la confiabilidad y certeza de la identidad de los niños en la eventualidad de que sean localizados.
- 3.- Deberá tomar en consideración al momento de diseñar los procedimientos para la seguridad de los hospitales y las clínicas; el tamaño, localización y la cantidad de nacimientos que ocurren en la institución hospitalaria.
- 4.- Requerir toda clase de informes relacionados con las medidas de seguridad y protección implantadas en los hospitales y clínicas, a fin de evaluar la eficiencia y efectividad de las mismas.
- 5.- Solicitar o contratar los servicios de peritos o consultores en sistemas de seguridad y de tecnología aplicable a la seguridad en los hospitales y clínicas, para que colaboren en el análisis y evaluación de los programas de seguridad y protección de los niños y niñas implantados en las instituciones hospitalarias.
- 6.- Cuando resulte conveniente y necesario, coordinará con los departamentos de seguridad pública y estatal, para que brinden apoyo



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

y asistencia técnica en torno a métodos de prevención para evitar el secuestro y robo de niños y niñas en los hospitales y clínicas.

7.- Formular y hacer cumplir los reglamentos y las normas para el desarrollo, establecimiento y ejecución de los programas de seguridad y protección de conformidad a los parámetros contenidos en esta Ley.

8.- Efectuar las inspecciones e investigaciones necesarias, a fin de asegurarse que las instituciones hospitalarias y clínicas estén cumpliendo a cabalidad con las disposiciones reglamentarias sobre las medidas de seguridad o con las órdenes dictadas de acuerdo a esta Ley.

9.- Evaluar la política interna y procedimientos de prevención establecidos por los hospitales y clínicas privadas, para determinar si las mismas cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley.

10.- Promover la participación y colaboración entre el sector público y privado en el desarrollo de campañas de orientación a la comunidad dirigidas a ofrecer información en torno a métodos, técnicas y medidas que contribuyan de manera eficaz a la prevención del robo y secuestro de niños en las instituciones hospitalarias.

SECCION II

DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES HOSPITALARIAS Y LAS CLINICAS PRIVADAS.

Artículo 5- Deberes y Responsabilidades. Todas las instituciones hospitalarias con unidades especializadas como son las salas de recién nacidos, unidades de cuidado intensivo neonatal, áreas de obstetricia y departamentos de pediatría estarán obligados a establecer programas de seguridad y protección con el propósito de prevenir el secuestro y robo de los niños y niñas recién nacidos que reciben servicios médicos en dichas instalaciones. Los programas de seguridad y protección para los niños y niñas deberán ser diseñados, desarrollados por el Ministerio de Salud Pública, pero sin limitarse a las siguientes medidas y procedimientos de seguridad:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1.- El uso de brazaletes electrónicos o de un sistema análogo de seguridad electrónica en cada niño y niña recién nacidos mientras permanezca en el hospital.
- 2.- Instalación de cámaras de vídeo o circuitos cerrados con su correspondiente equipo de grabación a ser localizadas en las salas de recién nacidos, áreas de obstetricia, departamentos de pediatría, ascensores, pasillos de las unidades especializadas, en las entradas y salidas, áreas de escaleras, salidas de emergencia con el propósito de mantener continua vigilancia, monitoria y supervisión de dichas áreas durante las veinticuatro (24) horas del día.
- 3.- Establecer un riguroso control para prohibir la entrada de visitantes a las áreas de recién nacidos.
- 4.- Adoptar un estricto procedimiento para la identificación de los empleados, personal voluntario y personal autorizado para atender a los niños y niñas recién nacidos. Las identificaciones de estos empleados deberán proveer una fotografía del poseedor, con el nombre, puesto o funciones que desempeña y el área o unidad especializada a la que está adscrito. Además, deberán estar debidamente uniformados de acuerdo a los requisitos y distintivos instituidos por el hospital o la clínica privada.
- 5.- Establecer un registro de visitantes que garantice la identidad de los mismos cuando éstos acudan a las unidades especializadas en que sea permisible la entrada de visitantes.
- 6.- Promulgar y divulgar la política institucional y los procedimientos de seguridad y protección adoptados por el hospital a fin de orientar a los padres y madres, personal de enfermería, facultad médica, empleados administrativos, personal de mantenimiento y de seguridad del hospital, personal voluntario y a la comunidad en general.
- 7.- Preparar un plan de adiestramiento y capacitación dirigido a todo el personal de la institución hospitalaria con el propósito de ofrecer orientación e información en torno a las medidas de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

seguridad, técnicas y métodos que contribuyan a la prevención del robo y secuestro de niños y niñas. Estos programas de adiestramientos se ofrecerán periódicamente conforme a las circunstancias y necesidades de cada hospital público y clínica privada.

8.- Desarrollar un plan de alerta y movilización que entre en vigor en la eventualidad de que surja cualquier situación o incidente que amenace la seguridad de los niños y niñas. Este plan deberá contemplar la inmediata movilización del personal de seguridad y cualquier otro personal de la institución hospitalaria para que brinden la ayuda que sea necesaria en la implantación de las medidas de seguridad instrumentadas. Además, se establecerán rondas de rutina por guardias de seguridad uniformados.

9.- Diseñar e implantar un formulario con el propósito de describir cualquier incidente que ocurra en el hospital, que pueda llevar a cualquier persona prudente y razonable a la sospecha de que tal incidente puede amenazar la integridad física y la seguridad de los niños y niñas recién nacidos. Esta información deberá ser notificada de inmediato a la Policía Nacional, a la administración del hospital y a las otras instituciones hospitalarias de la comunidad, a fin de que tomen conocimiento de tales incidentes y se adopten medidas cautelares y de prevención.

CAPITULO II

SECCION I

DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE OPERACION A LOS HOSPITALES Y CLINICAS.

Artículo 6.- Condiciones. El Ministerio de Salud Pública deberá considerar como primordial los programas de seguridad y protección diseñados e implantados para prevenir el robo o secuestro de niños y niñas recién nacidos en instituciones hospitalarias. Al momento de otorgarle la licencia para operar.

Párrafo. El Ministerio podrá suspender provisional o de forma permanente, denegar o revocar la licencia que autoriza la operación de un institución



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

hospital público y clínica privada, cuando considere que se han violado las disposiciones de esta Ley o del reglamento promulgado en virtud de la misma o de cualquier otro reglamento que sea de aplicación de acuerdo a los requisitos y guías de seguridad adoptados mediante esta legislación. Y se determine que la violación constituye un perjuicio al interés y la seguridad de los niños y niñas recién nacidos que reciben servicios médicos en los Hospitales Públicos y en las Clínicas Privadas.

SECCION II

DE LA FACULTAD DE REGLAMENTO

Artículo 7.- Reglamento de aplicación. El Ministerio de Salud Pública promulgará y adoptará dentro de los noventa (90) días de aprobada esta Ley todas aquellas normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir la política pública aquí enunciada y las disposiciones contenidas en esta legislación. El Ministro enmendará la reglamentación pertinente, según fuera el caso, para establecer guías o normas a la luz de la intención y los propósitos que persigue esta Ley.

CAPITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 8.- Facultad de Sancionar. Se faculta al Ministro de Salud para imponer sanciones y multas administrativas, contra cualquiera institución hospitalaria, que a sabiendas viole cualquier disposición establecida en esta Ley, las reglas y reglamentos u órdenes emitidas por él. La multa administrativa que va desde la suspensión o el cierre de la institución y multa desde veinte (20) a (50) salarios mínimos del sector público por cada infracción.

Artículo 9.- Pena. Sin perjuicio de las sanciones civiles, se impondrá la pena a los que cometan los delitos de secuestro o robo de niños y niñas recién nacidos de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión mayor y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 10.- Pena por negligencia y complicidad. Se impondrá la pena de Diez (10) años a quince (15) años de prisión a las personas que siendo encargadas de las salas de pediatrias, que dejaran ingresar a personas que no son familiares de los menores, o que



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

facilitaran el robo de dichos menores y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.


CAPITULO IV

Disposiciones Finales

Primero: Derogaciones. Quedan derogadas y modificadas todas las leyes anteriores que puedan entrar en contradicción con esta disposición legal.

Segundo: Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y trascurrido los plazos fijados en el código Civil Dominicano.

Dada.....


Dr. Cristóbal V. Castillo
Senador de la República
Provincia Hato Mayor

